

LA LESION ENORME EN LA VENTA DE OFICIOS EN INDIAS

ITALO MERELLO ARECCO
Universidad Católica de Valparaíso

I. En el derecho romano la lesión enorme tuvo un campo de aceptación restringido: sólo fue admitida en la venta de inmuebles y únicamente en favor del vendedor. Así lo estableció por primera vez Justiniano en CI.4.44.2¹ y 4.44.8,² pasajes que recogen rescriptos de los emperadores Diocleciano y Maximiano, respectivamente, cuyo texto en la parte que contiene la regla de la lesión ha sido tenida como interpolada por la opinión dominante de la romanística crítica: Gradenwitz, Albertario, Solazzi y otros.³

Sabido es que una de las características que podrían señalarse como típicas de los autores del derecho común fue extender el alcance de las figuras e instituciones del *Corpus Iuris Civilis* a materias que los romanos no conocieron o que conociéndolas no consideraron para su publicación. Desde luego fueron los juristas medievales no sólo quienes designaron

¹ CI.4.44.2: *Rem maioris pretii si tu vel pater tuus minoris pretii distraxit, humanum est, ut vel pretium te retitente emptoribus fundum venditum recipias auctoritate intercedente iudicis, vel, si emptor elegerit, quod deest iusto pretio recipies minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit.* [= "Si tú ó tu padre vendisteis un fundo por menos de su precio, es muy equitativo que, ofreciendo preventivamente á los compradores el importe de lo que les costó, te restituyan el fundo vendido, pero con intermediación del juez, ó que si el adquisidor lo desea, deba entregarte el suplemento del justo precio. Se entiende que no es justo precio el que no representa la mitad del valor de la cosa"].

² CI. 4.44.8: *Si voluntate tua fundum tuum filius tuus venundedit dolus ex calliditate atque insidiis emptoris argui debet metus mortis vel cruciatus corporis immens detegi, ne habeatur rata venditio. Hoc enim solum, quod paulo minori pretio fundum venundatum significas, ad rescindendam emptionem invalidum est. Quod videlicet si contractus emptionis atque venditionis cogitasses substantiam et quod emptor viliori comparandi, venditor cariori distrahendi votum gerentes ad hunc contractum accedant vixque post multas contentiones, paulatim venditore de eo quod petierat detrahente, emptore autem huic quod obtulerat addente, ad certum consentiant pretium, profecto perspiceres neque bonam fidem, quae emptionis atque venditionis conventionem tuetur, pati neque ullam rationem concedere rescindi propter hoc consensu finitum contractum vel statim vel post pretii quantitatis disceptationem: nisi minus dimidia iusti pretii, quod fuerat tempore venditionis, datum est, electione iam emptori praestita servanda.* [= "Si tu hijo, con tu consentimiento, ha vendido tu fundo, para obtener su nulidad, has de justificar el dolo resultante de los amaños y asechanzas del adquisidor, o amenaza de tormentos

corporales, y aun de muerte, que empleó para obligarle a otorgar el contrato. Por cuanto el solo motivo que alegas de que el fundo no se vendió por su justo valor, no basta a hacer rescindir la venta. En efecto, si consideras la naturaleza del contrato de venta, si atiendes a que el comprador trata de comprar al menor precio posible, y que los deseos del vendedor son de sacar lo mas que pueda, y que no llegan a entenderse ni a ajustar su contrato sino despues de muchas discusiones, el vendedor disminuyendo poco a poco del primitivo precio, y el comprador por su parte añadiendo algo a lo primeramente ofrecido, y que al fin convienen en un precio, comprenderás entonces que ni la buena fe, que es la esencia del contrato de venta, ni ninguna otra razón consienten que se te conceda por este solo motivo la rescisión de un contrato terminado por consentimiento mutuo, a no ser que se te hubiese dado un precio menor que la mitad del valor del fundo cuando tuvo lugar la venta, debiéndose en tal caso conceder el comprador la elección arriba ofrecida"].

³ Sobre el carácter espurio de dichos pasajes: GRADENWITZ, *Interpolazioni e interpretazioni*, en BDIR. 2(1889), p. 14 ss.; ALBERTARIO, *Iustum pretium e iusta aestimatio*, en BDIR, 31(1921), p. 1 ss.; SOLAZZI, S. *L'origine storica della rescissione per lesione enorme*, en BDIR. 31(1921), p. 51 ss., ahora en *Scritti di diritto romano* (Napoli 1957) 2, p. 371 ss. En contra: LANDUCCI, *La lesione enorme nella compra e vendita*, en *Atti del R. Istituto Veneto di Scienze, Lettere ed Arti* 85 (1916); VISKY, *Appunti sulla origine della lesione enorme*, en IVRA. 12(1961), p. 40 ss. Para su descripción general sobre el régimen de la lesión enorme en el derecho romano, con inclusión de abundante cita bibliográfica a esa fecha: GUTIERREZ ALVIZ, F. *Laesio enormis*, en *Boletín de la Univ. de Granada* 80 (1945), p. 379 ss.

esta figura con el nombre técnico de *laesio enormis*, que ya aparecería consignado en las *Dissensiones Dominorum* recogidas por Ugolino,⁴ sino también quienes ampliaron el alcance que ella tuvo en las fuentes justinianas, dotándola de una validez general, tanto respecto de los negocios en que la conmutatividad está presente como de las partes intervinientes en ellos.⁵ De este modo la lesión se admitió en la venta de muebles y de inmuebles, y ya en beneficio del vendedor como del comprador; igualmente se la admitió para negocios como la permuta, el arrendamiento, la partición de bienes, la enfiteusis, e incluso para una figura extraña a la tradición romana como el pacto de enfeudación.

Esta mayor latitud de aplicación que experimentó la lesión en el derecho común se explica por el replanteamiento de sus fundamentos que hicieron los doctores medievales. Se interpretó que lo que estaba en juego en la rescisión por lesión era una exigencia derivada de la moral contractual, que por serlo así no cabe aceptar de manera restrictiva sino amplia, llegando incluso a vincularse la lesión —especialmente por parte de teólogos y canonistas— con la noción misma de pecado. Todo ello hizo que los juristas medievales fueran en general entusiastas partidarios de la lesión como motivo para impugnar aquellos negocios en que la exigencia de equilibrio entre las prestaciones de las partes se viera manifiestamente alterada.

II. Sin embargo, esta extensión de la lesión que se hiciera por los romanistas y canonistas medievales no alcanzó a tocar la venta de oficios. Y ello fue así, por cuanto la enajenación de oficios fue vista por algunos como ilícita, y por casi todos como inconvenientes en razón del objeto enajenado; de acuerdo con ello carecía de sentido entrar a pronunciarse sobre un aspecto conceptualmente subordinado de este negocio.⁶ Por otro lado debe tenerse presente que la venta de oficios no había alcanzado hasta ese momento la profusión, carácter y alcance que en la época moderna llegó a adquirir en ciertos reinos de Europa y también en Indias.

Pero fue la reformulación de las nociones romano-cánónicas medievales llevadas a cabo por una corriente de comentaristas y prácticos modernos —tributarios a la vez de la metodología y estilo puestos en boga por los juristas del medievo— la que acogió la venta de oficios y atrajo la lesión a ella.⁷ Además en torno a los oficios se veía creando desde hace tiempo todo un cuerpo de doctrina profundamente influido por el derecho común, que de algún modo pudo facilitar esta labor de traslación.⁸ Aunque no es ésta la ocasión para extendernos sobre este hecho, viene al caso dejar establecido que fueron las penurias

⁴ Como ha pensado LEICHT, P. S. *Laesio enormis e iustum pretium*, en *Scritti vari di storia del diritto italiano* 2 (Milano 1948) 2, p. 402.

⁵ Para este tema: MEYNIAL: *Quelques notes sur l'histoire de la rescision pour lésion des contrats. La glose, les glossateurs et les bartolistes*, en *Studi di diritto romano, di diritto moderno e di storia del diritto. Pubblicati in onore di Vittorio Scialoja* (Milano 1905), p. 341 ss. Una consideración general y sucinta sobre estos puntos se hallará en mi artículo *Antecedentes históricos sobre algunos aspectos del régimen de la lesión enorme en el proceso de formación del código civil chileno*, en *REHJ.4* (1979), p. 114 ss.

⁶ La venta de cargos públicos es vista como acto de soborno o simonía por los romanistas y canonistas medievales. Así: *Glossa ad Codex* 11. 8(7). 2.; *Glossa ad Inst.* 4.18.11.; *Decretum* 2.1.7.27.; *Glossa ad Decretalium* 10.5.5.1.

⁷ Trátase de vertientes tardías del *mos italicus* que ahora vuelcan sus esfuerzos en la interpretación del

derecho regio, para lo cual se valen de la aplicación de categorías jurídicas romanas, que replantean mediante el empleo de la metodología de la dirección boloñesa (el respeto a la autoridad, el apoyo a la *communis opinio*, la forma de argumentación controversial, etc.). La ley así rara vez se cita sola, sino que junto con ella se invocan las diversas opiniones de los doctores en relación con el respectivo pasaje. Pero la ubicación de estos intérpretes en plenos siglos XVI y XVII los aproxima a la vez a la nueva corriente del humanismo jurídico, que se revela, por ejemplo, en la mención individual que hacen de los juristas clásicos —no ya sólo de Justiniano, que para doctores medievales absorbe toda otra autoridad que no es la suya— y en el aprovechamiento general de las humanidades (historia, literatura, filosofía, etc.) para la interpretación de los textos jurídicos.

⁸ Al respecto: BRAVO LIRA, B. *Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado indiano*, en *AHJE.5*(1980), p. 239 ss., ahora en *RCHHD. 8*(1981), p. 75 ss.

económicas que sufría entonces la corona —gravísimas en la castellana por los alarmantes niveles que alcanzaron— el motivo que estimuló la aceptación de la venalidad de los cargos públicos por parte de algunos juristas.⁹ Un significativo pasaje de Solórzano,¹⁰ entre los muchos de este tono que se podrían seleccionar, confirma la idea antedicha cuando expresa que *como los aprietos y necesidades de dinero suelen ser tantos en los reyes, tiénesse ya por más corriente opinión que los puedan vender (los oficios) para salir de ellas.*

III. Diversos son los autores que han tratado de la venta de oficios en los territorios hispanos e Indias, ya sea a través de referencias generales o estudios especializados, pero es Tomás y Valiente quien ha contribuido con mayor dedicación a esclarecer el tema.¹¹ Empero, las referencias a la lesión en esta materia son tan sólo incidentales, sin perjuicio que dentro de ese nivel el autor citado aporta información valiosa relativa a las Indias, que nosotros aprovechamos.

Las cédulas indianas que versan sobre la lesión en la venta de oficios lo hacen con el objeto de prohibir su alegación en este tipo de negocios. Acaso la más importante norma antes de la Recopilación de Leyes de Indias que regula esta situación es una cédula real de Felipe III de 29 de septiembre de 1602. Sin ser la primera relativa a este asunto, dicha cédula en unión con otras aparece resumida y reformulada en Rec. Ind. 8. 20. 12, que recoge el principio legal general de que la venta de oficios no se puede atacar por lesión, ni por parte de la corona (lesión del vendedor) ni por parte del adquirente (lesión del comprador): *Todos los oficios que se vendieren en las Indias en cualquier forma por cuenta de nuestra real hacienda, se han de vender y rematar con expresa condición de que por nuestra parte y la de los compradores y personas en quienes se remataren, no se puede pretender engaño, aunque sea en más de la mitad del justo precio.*¹²

⁹ SCHAFFER, E. llama la atención que en el mismo tiempo en que Francisco de Vitoria manifestaba su irrestricta reprobación a la venalidad de los oficios, Felipe II extendió esta práctica a América, la que en el territorio peninsular habían inaugurado los Reyes Católicos: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* (Sevilla 1975), p. 183 ss. El monarca habría señalado incluso algunas ventajas extraeconómicas del sistema, que le llevó a estimularlo en Indias, como evitar el nepotismo entre los altos funcionarios, y además permitir a los residentes de Indias la oportunidad de acceder a cargos públicos: PARRY, J. *El imperio español de ultramar* (trad. Ildefonso Echeverría, Madrid 1970), p. 183 ss.

¹⁰ SOLÓRZANO, J. Pol. Ind. 6.13.5.

¹¹ Conocemos de TOMÁS Y VALIENTE, F. *Origen bajo-medieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración* (Madrid 1970), p. 123 ss.; *Dos casos de ventas de oficios en Castilla*, en *Homenaje al Sr. D. Juan Reglá y Campistol* (Valencia 1975)1, p. 333 ss.; *Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del s. XVII*, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Univ. Nacional Autónoma de México (México 1976), p. 727 ss.; *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla* (siglos XVII y XVIII), en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas*. Historia Moderna (Santiago de Compostela 1976)3, p. 551 ss.; también en *HID 2*(1975), p. 525 ss.; *Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos*, en *Estudios en honor del profesor Cortés Grau* (Valencia

1977), p. 627 ss.; *La venta de oficios en Indias* (1492-1606), Madrid 1982; *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, en especial el estudio titulado *Venta de oficios públicos en Castilla durante los s. XVII y XVIII* (Madrid 1982), p. 151 ss. Otros títulos de distintos autores referidos también a la enajenación de oficios en Castilla e Indias: DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales*, en *AHES*.3(1970), p. 105 ss.; NAVARRO GARCÍA: *Los oficios vendibles en Nueva España durante la guerra de sucesión*, en *AEA*. 32(1975), p. 133.; MURO ROMERO, F. *El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes*, en *AEA*. 35(1978), p. 60 ss, ahora en *AHJE*. 5(1980), p. 353 ss.; CUARTAS, MARGARITA, *La venta de oficios públicos en el s. XVI*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración* (Madrid 1983), p.225 ss. Referencias generales breves sobre la venta de oficios en el Nuevo Mundo es posible encontrar en muchas obras; así, entre algunas de las destacadas: HARING, C. *El imperio hispánico en América* (trad. Horacio Pérez Silva, Buenos Aires 1966), p. 168 ss., 294 ss.; PARRY (n.9), p. 181 ss., 253 ss.; SCHAFFER, E. (n. 9) p. 183 ss.; PIETSCHMANN: *Burocracia y corrupción en Hispanoamérica colonial. Una aproximación tentativa*, en *Nova América* 5 (Torino 1982), p. 23 ss.

¹² Sin perjuicio de esa condición del remate había de ordinario una promesa juramentada del adquirente que no intentaría lesión. Sacados a discreción menciono el remate de alguacil mayor de la ciudad de Guayaquil, efectuado el día 29 de marzo de 1631, recaído en favor del capitán Juan Pérez de Vargas, en

El tema de este trabajo se circunscribe así a las transferencias públicas de oficios efectuadas por la hacienda real a través de las respectivas autoridades indianas, y no cuando las cesiones se hacían privadamente por medio de renunciaciones (dimisión hecha por el titular de un cargo en favor de un sucesor de su elección), aunque en este caso debía pagarse a la corona un cierto porcentaje de su valor, a más que se reservaba también el derecho de confirmar o no dicha enajenación. Por ello, mucho de lo que se diga relativo a la lesión en el terreno de la venta de oficios, alcanza también a su renuncia, que era una modalidad de enajenación, “una palabra cortés para designar la venta”, como agudamente apunta un autor.¹³

IV. Señalo como primera observación a esta norma recopilada, como en general a las cédulas reales que regulan esta materia, que ellas hablan preferentemente de engaño en lugar de lesión, siguiendo en esto la tradición que en el derecho romano-castellano habían acuñado el Ordenamiento de Alcalá,¹⁴ las Leyes del Estilo,¹⁵ la Nueva¹⁶ y después la Novísima Recopilación.¹⁷ A su vez los antecedentes que llevan a llamar engaño a lo que se conoce como lesión arrancan de digresiones formuladas también por los juristas medievales, quienes apoyados en la interpretación extensiva de D. 45. 1. 36,¹⁸ postulan que en los supuestos de

que la parte rematante prometió no se llamaría a engaño, so la pena ya expuesta, renunció por el cualquiera lesión enorme y enormísima. *Actas del cabildo de Guayaquil 1634-1639*, en AHJE, 1(1970), p. 129. Interesa destacar como en esta misma acta se menciona el Fuero Juzgo (Código de Recendendo) y el Ordenamiento de Alcalá, como fundamentación legal del recurso que se renuncia: y las leyes Código de Recendendo ... y la fecha en Alcalá de Henares.... que trata sobre las cosas que se comprenden por más o menos de su justo precio y valor, y los cuatro años que se conceden para pedir recepción de los tales contratos. Otras veces en cambio tan sólo se consigna genéricamente que el adquirente rindió juramento en la forma ordinaria como se hizo con el remate del oficio de escribano de misma ciudad de Guayaquil, realizado el día 11 de febrero de 1672, recaído en el escribano real Juan Martínez de Miranda. *Actas de cabildo colonial de Guayaquil, 1670-1679* (Guayaquil 1975)5, p. 39.

¹³ PARRY, J. (n. 9) p. 182.

¹⁴ OA.17.1: *Como se puede desfacer la vendida o la compra quando el vendedor se dice engañado en el precio. Si el vendedor o comprador de la cosa dixiere que fue engañado en mas de' la meytad del derecho prescio, asi como si el vendedor dixiere que lo que valia dies vendio por menos de cinco, o el comprador dixiere que lo que valia dies que dio por ello mas de quinze; mandamos que el comprador sea tenuto a complir el derecho prescio que valia la cosa, o de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el precio que rescibio, e el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytad del derecho prescio, o de tomar la cosa que vendio, e tornar el precio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas, e en los cambios, e en los otros contractos semejantes, e que aya logar esta ley en los contractos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, e del dia que fueren fechos fasta quatro annos, e non despues.*

¹⁵ LE.220: *Que la ley del engaño en meytad del justo precio non ha logar en las cosas vendidas en almoneda ni la ley del tanto por tanto.*

¹⁶ NRec.5.11.1: y 6= NsRec. 10.1.2. (n. 17).

¹⁷ NsRec.10.1.2: *Rescisión de las ventas y demás contratos en que intervenga engaño en más de la mitad del justo precio y casos exceptuados de ella. Si el vendedor o comprador de la cosa dixere, que fue engañado en más de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedís, o el comprador dixere que lo que valió diez dió por ello más de quinze; mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valía la cosa al tiempo que fué comprada, o de la dexar al vendedor, tornándole el precio que rescibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demás del derecho precio que le llevó, o de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que rescibió: y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda, del día que fueren hechos fasta en quatro años, y no despues. Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hiciese contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente, que en tal caso, aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley.*

¹⁸ D.45.1.1.36: *Si quis, cum aliter eum convenisset obligari, aliter per machinationem obligatus est, erit quidem suptilitate iuris obstrictus, sed doli exceptione uti potest: quia enim per dolum obligatus est, competit ei exceptio. Idem est et si nullus dolum intercessit stipulantis, sed ipsa res in se dolum habet: cum enim quis petat ex ea stipulatione, hoc ipso dolo facit, quod petit. [= “Si habiéndose convenido una obligación prometiera alguien otra distinta, quedará obligado por el rigor del derecho, pero puede valerse de la excepción de dolo: le compete la excepción porque se obligó inducido por el dolo. Lo mismo sucede cuando no ha habido dolo por parte del estipulante, pero la cosa misma resulta engañosa, pues entonces se comete dolo por el hecho mismo de reclamar a causa de tal estipu-*

la lesión siempre se da una situación dolosa: o bien hay *dolus ex consilio*, vale decir, fraude de propósito por parte del que perjudica, o bien *dolus in re ipsa*, esto es, un dolo adscrito al negocio o a la cosa (negocio engañoso), con independencia de cualquier tipo de consideración subjetiva. Podríamos continuar con el examen de este punto, pero ello no es aquí pertinente; basta sólo decir que la idea del *dolus in re ipsa* da pie a una doble interpretación, aunque de análoga significación en sus efectos: o con ella se quiere presumir *iuris et de iure* que en todo negocio afectado de lesión enorme hay engaño, o, más probablemente, se trata de una manera de decir que la lesión es puramente objetiva.¹⁹

V. Pero las disposiciones dictadas para Indias relativas a la lesión enorme en la venta de oficios —que lo hacen siempre con el objeto de prohibir su alegación, que antes hemos señalado— son indicadoras de que en la práctica dichos negocios se atacaban por tal motivo; y ello no sólo antes de la promulgación de esas normas, sino a pesar de ellas, dándose también en este punto esa suerte de divorcio, tan frecuente en la realidad indiana, entre el derecho promulgado y el derecho vivido. La existencia de tales normas demuestra, en efecto, que las impugnaciones hechas a estas ventas por causa de lesión constituían en Indias una situación de normal ocurrencia que ahora se deseaba erradicar. Precisamente estas mismas cédulas al motivar su contenido se encargan de decir que la medida se adopta porque *se an introducido y movido muchos pleitos cautelosos sobre llamarse engaño de la mitad del justo precio los que an comprado y compran oficios de mis reales almonedas*.²⁰ La misma idea repite Rec. Ind. 8. 29. 12, cuando dice que la prohibición de alegar lesión en la venta de oficios se hace para que *cesen y se escusen pleytos que se promueven por esta razón*.

Del mismo modo, las alegaciones de lesión que se hicieron con posterioridad a la dictación de las cédulas citadas es igualmente un dato verificable no sólo del análisis de la propia legislación indiana, sino también de la doctrina. El mandato regio de no poder *poner engaño* en la venta de oficios que Felipe III dirige al virrey del Perú por cédula de 29 de septiembre de 1602, su sucesor Felipe IV lo ordena cumplir a la Audiencia de Santiago por cédula del 5 de octubre de 1626, ante la cual un adquirente de un oficio público promovió un litigio en que alegaba haber sufrido lesión, y a lo cual el monarca mandó a la autoridad criolla *guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo*²¹ la cédula de 1602 antes mencionada.

El envío de esta cédula a la Audiencia de Santiago tuvo su origen en una consulta que el Fiscal de este tribunal hizo a la corona, en relación a qué hacer con un tal Isidro Soto, quien luego de rematar el oficio de alférez real de dicha ciudad *movió cierto pleito en esa Audiencia pretendiendo la parte haber recibido lesión y engaño en la venta del dicho oficio*.²² amparado en lo cual se negó a pagar lo que debía por esa compra. La respuesta de la corona, despachada con la misma fecha que la cédula dirigida a nuestra Audiencia, ordena tener por firme la adquisición en las condiciones señaladas en el título: *envio a mandar a los oficiales de mi real hacienda de esa ciudad que en cumplimiento de lo que se les ordenó por cédula de rey, mi señor padre... hagan enterar con efecto mi caja real de los 6.000 pesos que debe el dicho Isidro Soto por cuenta de los 9.500 en que se le remató el dicho oficio*.²³

lación"]. Sobre la atracción del dolo a la figura de la lesión que hicieron los intérpretes medievales con apoyo en pasaje citado del Digesto, se halla breve referencia en Leicht (n. 4) p. 403; Bussi, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune* (Padova 1971) 27 bis., p. 38.

¹⁹ Para una relación general sobre esto: Merello (n.5), p. 115 ss.

²⁰ Ced. de 29 de septiembre de 1602 reproducida por TOMAS Y VALIENTE, F. *La venta...* (n. 11) p. 167. Transcripción de la misma fuente en Ced. de 25 de

octubre de 1626 dirigida a la Audiencia de Chile, AGI., ACh., leg. 166, vol. 2, fol. 368r-386v/127r-128v, tomada de DONOSO, Silvana, *Cedulario Chileno 1625 a 1635*, Memoria de Prueba, Escuela de Derecho, Univ. Católica de Valparaíso. 1988, p. 236 ss.

²¹ Supra n. 20.

²² Supra n. 20.

²³ Respuesta al Fiscal de la Audiencia de Chile, AGI., ACh., leg. 166, vol. 2, fol. 387v-387v/128v-130v., recogida de Donoso, Silvana (n. 20), p. 239 ss.

VI. La existencia de pleitos por motivo de lesión interpuestos por los adquirentes de oficios es también una noticia reconocida por los juristas indianos. Solórzano²⁴ dice que en los tribunales se acogían demandas de esta naturaleza: *estando yo en la Audiencia de Lima siempre admitíamos y declarábamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba y probaba la lesión enormísima*. León Pinelo²⁵ apunta a una realidad similar cuando expresa que los adquirentes de oficios *no saliéndoles el oficio a su gusto, o en siendo castigados por excesos cometidos en él, o porque los querían dejar, luego ponían pleyto de engaño... i casi siempre lo conseguían*. Al exponer el autor su opinión sobre esta práctica, denuncia cómo ella va contra el claro tenor de la legislación que regula esta materia, la que si bien permite la enajenabilidad de los oficios, lo hace con la condición de que después no se pueda reclamar de lesión; es más: no atenúa esta ilegalidad, sostiene, el uso observado en Perú, donde una vez presentadas estas demandas, se decretaba que el reclamante debía hacer dejación del oficio y pagar no obstante el precio que se debía por él: *I aunque por el gobierno de Perú está dispuesto que si por esta causa alguno intentare pleyto por el mismo caso y desde el mismo día que pusiere demanda, no ha de poder usar más del oficio, so pena de ser castigado, como si le usara sin tener para ello facultad, y sin embargo, durante el pleyto ha de cumplir i pagar el precio en que le hubiere comprado, a los plazos que se tuvieren puestos*. A pesar de la dureza de estas medidas dispuestas contra los demandantes —las que se tomaban mientras se ventilaba el litigio, antes de conocerse su resultado—, ellas son también censuradas por León Pinelo, porque la solución legal no es esa, sino simplemente rechazar la presentación de la demanda, no darle curso, pues *las cédulas mandan que no se admita la demanda, y que así se ponga por condición expresa en la venta de oficios*.

VII. No obstante los muchos litigios que se promovieron en Indias reclamando de lesión en estos negocios, difícil pareciera imaginar que ésta se produjese en perjuicio a la corona. Y esto por cuanto en este tipo de enajenaciones entran en juego diversos controles que permiten asegurar, teóricamente al menos, que el ingreso a la caja real por este concepto nunca será inferior al justo precio. En efecto: a) la enajenación de los oficios se hacía en remate en almoneda —*venta y pregón*—, subasta pública al mejor postor,²⁶ y a partir de un valor mínimo; b) entre las exigencias para realizar el remate, los oficiales reales que lo llevan materialmente a cabo debían previamente indicar *precios y condiciones de las posturas*.²⁷ Evidente que convertido el oficio en un objeto de venta, deviene en una mercancía que requiere ser adecuadamente apreciada y valorada a fin de evitar los perjuicios provenientes de una apresurada o errónea tasación: *Para que no aya fraudes, ni engaños en las ventas i renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificación, puntualidad i verdad... hagan las averiguaciones i diligencias necesarias para saber i entender el verdadero valor*.²⁸ Trátase ésta de una condición en que la corona insiste una y otra vez, mandando poner especial celo en la averiguación exacta del valor del cargo a enajenar, para lo cual se debía contar con la asesoría de *personas prácticas y de experiencia*,²⁹ más que eso, se procurará que *los oficios se vendiesen en los precios más subidos*.³⁰ Dentro de esta línea de argumentación cabe añadir que la constante preocupación que la corona muestra por todo lo relacionado con su hacienda se aprecia también en que el rigor punitivo a que podía verse expuesto cualquier funcionario regio por su falta de esmero en el cumplimiento de sus funciones se manifestó especialmente

²⁴ SOLÓRZANO, J. Pol. Ind. 6.13.42.

²⁵ LEÓN PINELO, A. *Tratado de confirmaciones reales* (Madrid 1630), part. II., cap. IV., fol. 122r-122v.

²⁶ En Rec. Ind. 8.8.37 se manda que los oficiales de la real hacienda no pueden vender cosa alguna de ella fuera de las almonedas. Sobre las condiciones generales con que se deben vender los oficios, León Pinelo (n. 25),

part. II., cap. IV, fol. 121 v. ss.

²⁷ Reclnd. 8.20.15.

²⁸ LEÓN PINELO, A. (n. 25), part. II., cap. XII., fol. 139v.

²⁹ Ced. de 13 de noviembre de 1581 en *Cedulario de Encinas* (ed. Cultura Hispánica, Madrid 1945) I, p. 281.

³⁰ Supra n. 20; AGI., ACh., leg. 166, vol. 2, fol. 406v-408/147v-149v., p. 272.

acusado cuando ella afectaba los intereses del fisco;³¹ y c) la confirmación posterior que hacía la corona del título de adquisición del oficio —por la cual se admitía al subastador en el ejercicio del mismo— se realizaba tan sólo una vez que, previo estudio, constare entre otras cosas la justicia del precio pagado,³² de manera que si éste no reunía esa calidad se declaraba vaco el oficio y vuelto éste a licitar. En definitiva: una serie de seguridades que se tomaban porque si bien la provisión de oficios constituye una regalía del monarca —privativa de su soberanía que éste puede disponer a su arbitrio—, su enajenación sin embargo estuvo determinada por imperativos económicos, para *producir caudal* a fin de solucionar los *aprietos de mi hacienda*. Todo un problema económico de por medio, el que parcialmente se procuraba solucionar a través de esa vía, siempre y cuando esos oficios fueran provechosamente enajenados, se pagase bien por ellos.

Lo dicho guarda armonía con lo afirmado por la corona, en el sentido de que ella nunca impugné ventas del tipo por lesión en su contra. Así en la cédula de 1602, sobrecartada en la cédula de 1626 dirigida a la Audiencia de Santiago, ambas antes citadas, el rey dice que *es justo que no se de lugar a ello* (alegar lesión por los compradores de oficios), *pues por mí jamás se intenta este remedio*. Idéntico juicio formula León Pinelo,³³ a quien se atribuye, tal vez distorsionadamente, haber afirmado que en su viaje a las Indias ninguna vez vio al monarca hacer uso de este recurso.³⁴ Sin embargo, a pesar de lo enfático de estas declaraciones, hay constancias que la monarquía también llevó a cabo rescisiones por lesión en su contra, lo que incluso hizo no a través de juicios ordinarios, sino por simple vía administrativa, por acto de gobernación. Tomás y Valiente³⁵ llama la atención sobre este hecho, señalando dos casos ocurridos en la villa imperial de Potosí; uno en 1595, en que se ordenaba revisar una adquisición del oficio de ensayador mayor y fundidor de la casa de moneda, porque se ha sabido que oficios semejantes se han enajenado en mayor precio; y otro en 1604, en que lisa y llanamente se manda quitar una veinticuátrea al comprador por insuficiencia del precio pagado por ella. Destaca todavía el autor que en la relación del virrey de Perú Luis de Velasco, de donde recoge el segundo caso, éste se narra como si se tratase de una solución de frecuente ocurrencia en Indias.

Pero el 1 de junio de 1654 se dictó una cédula regia de vasto alcance —por su contenido como por sus destinatarios— por la cual a fin de obtener dinero se ordena a los virreyes y presidentes de las Audiencias de las Indias admitir a nuevas pujas los oficios vendidos o beneficiados desde 1626 a la fecha, cuando hubiere habido perjuicio en su contra. Así la instrucción dada con esa misma fecha para llevar adelante la ejecución de esta medida,³⁶ luego de plantear el clamor que *muchos de ellos* (oficios) *se vendieron y perpetuaron en menos precio de su justo valor*, resuelve que debe actuarse en este punto *procediéndose de nuevo en los unos y en los otros al remate de ellos al contado o al fiado*.

³¹ OTS CAPDEQUI, J.M. *El Estado español en Las Indias* (México 1975), p. 53.

³² RecInd. 8.22.6.

³³ LEÓN PINELO, A. (n. 25), part. II., cap. IV., fol. 122r.

³⁴ La relación de esta información en la glosa de PALACIOS PRUDENCIO, Antonio, a Rec. Ind. 8.20.12 (*Que en ventas de oficios no se pueda alegar engaño y así se ponga en condición*), *Palacios de Prudencio, Antonio, Notas a la Recopilación de Leyes de Indias* (ed. Bernal, Beatriz, México 1979), p. 460.

³⁵ TOMÁS Y VALIENTE, J. *La venta...* (n. 11), p. 106 s.

³⁶ Céd. de 1 de junio de 1654 tomada de MUÑOZ ROMERO (n. 11) en AEA. 35 (1978), p. 60 ss., ahora en

AHJE. 5 (1980), p. 353 ss. Por varias cédulas de esa fecha se comisionó a las autoridades indianas para ejecutar los medios contenidos en la instrucción que se les remitió a fin de producir hacienda para sufragar los gastos de las empresas militares; entre esos está el que se admita pujas y posturas a los oficios que se han beneficiado desde 1626 y los que se hubiese acrecentado de nuevo y concedido perpetuidades y preeminencias: *Diez de la Calle, Juan, Noticias sacras y reales de los dos imperios de las Indias occidentales*. Manuscrito 3024 de la Biblioteca Nacional de Madrid, t. II., fol. 372v., tomado de Salinas Aranedo, Carlos, *De las instituciones de gobierno de Indias (Apunte para su estudio sobre la base de algunas "Descripciones" de los siglos XVI y XVII)*, Madrid 1980, p. 16 s.

En seguida, a fin de fijar los alcances de esta medida rescisoria, distingue dos situaciones: a) que sacado de nuevo el oficio a remate no haya quién se interese por él, en cuyo caso se reconocerán los contratos (anteriores)... y se procurarán reducirlos a su justo precio con los mismos compradores, y b) que el oficio se adjudique a un nuevo postor, en cuyo caso hay que darle al anterior *satisfacción del precio*, pues *es justo se mantenga la buena fe de los contratos y que no queden con escarmiento ni con pérdidas los que me sirvieron con las cantidades que hubieren dado por tales oficios y perpetuidades*.³⁷

Sin embargo la vigencia de estas medidas en algunos territorios indianos fue relativamente breve. Una cédula real de 18 de marzo de 1670 dirigida al virrey de Perú y los presidentes de las Audiencias de Santa Fe, Charcas, Quito, Panamá y Chile derogó la cédula citada de 1654,³⁸ en razón de los muchos problemas que suscitó su puesta en aplicación: *he resuelto derogar como por la presente derogo y anulo la dicha mi cédula de 1 de junio de 1654, que aquí ba ynserta y asimismo la intruzion que para su cumplimiento os embié con ella, su fecha del mismo día... ya que de la execusión y cumplimiento de la dicha mi cédula an resultado muchos inconvenientes.... y los abusos con que se a practicado la dicha cédula, daños y perjuicios que della tambien se han seguido*.

Una última observación que merece la cédula del 1 de junio de 1654 y su instrucción es que, no obstante su amplio alcance, ellas no invalidaron el principio general de la legislación indiana que prohibió invocar lesión en estos negocios. En efecto, ni se destinan a todos los territorios indianos —característica muy propia por lo demás del derecho dictado para ellos— ni afectan eventualmente a todos los oficios vendidos o beneficiados, sino sólo a los así dispuestos a contar de cierta data; todavía al correr de poco tiempo tales medidas fueron dejadas sin efecto en un amplio sector del nuevo mundo.

VIII. ¿Cómo se explica que la corona pudiera verse defraudada en estas operaciones, con los cuidados que se exigían para la fijación del precio? Sencillamente por mala tasación del oficio puesto en venta, cometida por parte de los funcionarios encargados de esa tarea. En Rec. Ind. 8. 20. 14 se establece que no obstante las órdenes dadas para la averiguación del precio de los oficios vendibles y renunciables *todavía se cometían muchos fraudes*, añadiendo que a fin de poner término a esta irregularidad *hemos tenido por bien de mandar y mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores que sucediendo pasar qualquier oficio de una persona a otra por venta o renunciación, hagan averiguación de su verdadero valor, y también se tase con citación del fiscal de la Audiencia en cuya jurisdicción estuvieren los oficios y los oficiales de nuestra real hacienda de aquel distrito*. Otras veces incluso se denunciaron situaciones más extremas, como lisa y llanamente la de haberse omitido la evaluación del oficio enajenado; así, la instrucción arriba citada del 1 de junio de 1654 reclama también que respecto de muchos oficios enajenados *no ha precedido antes de hacer los remates tasación alguna ni vastante conocimiento del precio de aquellos oficios que se an beneficiado o vendido*. Textos de igual o similar tenor es posible hallar en abundancia en la profusa legislación indiana.

Las providencias decretadas por la hacienda real con el objeto de lograr la mayor rentabilidad con la venta de los oficios nos muestran otro canto del problema: que la

³⁷ Una solución análoga en cuanto a evitar toda situación de perjuicio derivada de la compra de cargos públicos se ve también en los casos de oficios acrecentados y posteriormente consumidos. Acrecentar oficios es aumentarlos más allá de las necesidades administrativas, o mejor dicho la creación de cargos sin otro propósito que el de venderlos: *Parry* (n. 9). Según disposiciones que para el territorio peninsular había fijado

NR. 7.3.25 y 28, debe restituirse a los poseedores de oficios crecentados y consumidos, el precio que pagaron por su adquisición; y si el cargo valiese más al tiempo que se consumió, el titular del oficio conserva a salvo el derecho para reclamar la diferencia.

³⁸ Céd. de 18 de marzo de 1670 recogida de MURO ROMERO, F. (n. 11), en *AEA*. 35(1978), p. 65. ss., ahora en *AHJE*. 5(1980), p. 357 ss.

prohibición establecida por las leyes de Indias de pedir rescisión en esta materia favorecía a todas luces a la corona, ya que era difícil que ésta se viera perjudicada con esas enajenaciones si había mediado una cuidadosa adopción de esas medidas. En cambio por parte de los compradores era muy fácil que se siguiese lesión en su contra, ya que su entusiasmo o ambición los podía llevar a pagar precios manifiestamente desmedidos; al no estar sujetos los adquirentes a ningún tipo de control respecto de la cuantía del precio que cancelaban, más allá del que aconsejaba su propia prudencia, era frecuente que sus expectativas con el oficio comprado se vieran posteriormente frustradas. De ahí que la mencionada cédula de 29 de septiembre de 1602 reza que los compradores promueven juicios por causa de lesión alegando *que no estan contentos con los officios comprados*. No estar contento con el cargo adquirido quiere decir simplemente que la renta que el oficio produce es muy inferior a lo que corresponde por el capital invertido: el rendimiento del oficio en otras palabras está lejos de satisfacer la aspiración soñada. La cédula que comentamos apunta precisamente que cuando se produce contienda de lesión por la adquisición de un oficio *se juzgan los pleitos por los aprovechamientos que tienen los officios*.

IX. Las clases de ventajas o provechos que podía gozar el titular de un oficio eran bien diversos: ya derechos conforme un arancel, que percibían por gestión en que le correspondía intervenir (honorarios); ya un salario fijo, aunque de cuantía variable según los casos; o ya poca o casi ninguna retribución económica, sino el rango, la posición social o incluso la pompa, que alcanza todo quien accede a un rango, derivado de esas *otras cosas al dicho oficio anexas y concernientes*. Como la tipología es aquí variada y admite muchos matices, un dato interesante sería indagar si los reclamos por lesión operaban con análoga frecuencia en todas esas situaciones o en mayor proporción en unas que en otras.

Sin perjuicio de la novedad que por sí sola significaba la aplicación de la lesión en el campo de la venta de oficios, no cabe duda que cuando ella recae en la enajenación de cargos que perciben salarios, de alguna manera la figura se aviene con el campo de natural aceptación dogmática de la lesión: el de los negocios conmutativos. Precisamente en este caso la extensión de las prestaciones de las partes son ciertas, por lo cual se puede determinar el provecho o pérdida que produce el acto para quienes intervienen en él. Pero cuando se intentaban reclamos por lesión en la adquisición de oficios que perciben honorarios, el recurso incursión aquí en una esfera inédita, caracterizada por la aleatoriedad, pues quien compra un cargo de este tipo apenas puede prever pero nunca conocer a ciencia cierta acerca de los provechos económicos que el negocio le reportará, por lo cual éste se aproxima a la compra de una esperanza (*emptio spei*). Ahora cuando el oficio sólo significaba el acceso a rango, posición social o incluso pompa, el asunto era todavía más interesante, ya que aquí no hay directamente ningún provecho económico en juego que pudiera servir de patrón, o éste en definitiva era tan bajo que resultaba irreal ponderarlo. En el caso de lesión invocada por quienes servían el alferazgo, por ejemplo, se producía de algún modo dicha situación. El alferazgo era generalmente un oficio que recibía bajo salario, aunque de ordinario equivalía al doble del de los regidores;³⁹ sin embargo, por él se solían pagar sumas muy elevadas, como el caso de aquel Isidro Soto, antes nombrado, que remató el cargo en la suma de 9.500 pesos, valor elevadísimo para la época. Sin duda aquí no se está comprando el oficio por la renta que él pueda dar, sino por todo aquello que en la línea del honor y la dignidad el cargo lleva anejo. Con todo, pensamos que los desembolsos que eventualmente tiene que incurrir el titular de ese oficio, para su buen desempeño, pueden servir de medida para establecer ciertos niveles de desequilibrio económico.

Los efectos de la acción rescisoria por motivo de lesión son aquí análogos a los que primero el derecho justinianeo, con un alcance restrictivo, y luego el derecho común, en forma amplia, fijan para esta situación: pedir la rescisión de la venta, reconociendo a la

³⁹ RecInd. 4.10.4.; LEON PINELO, A. (n. 25), part. II., cap., II., fol. 119r.

contraparte la facultad de mantener vivo el contrato, ajustando la diferencia de precio. Con este tenor la cédula de 1602 dispone que acogida la demanda de los compradores *a muchos se les ha mandado bolber su dinero o baxándoseles mucha cantidad de los precios en que compran los officios*. León Pinelo⁴⁰ recoge igual apreciación, cuando señala que admitida la demanda contra la corona —conseguido el *pleyto de engaño*— a los adquirentes *se les bolvia su dinero o se les rebaxava parte del*.

X. Los resultados de nuestra indagación pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1) La ley indiana no permitió que respecto de la venta de officios se pudiera reclamar lesión ni por parte de la corona ni de los adquirentes. No obstante la extensión de este principio así tan categóricamente formulado, sufrió alteración en una triple vertiente, normativa, práctica y doctrinal. Efectivamente: a) hemos visto disposiciones de carácter excepcional emanadas de la monarquía que autorizaron a ésta a volver a subastar officios ya adjudicados, por defecto del precio pagado por ellos; b) sabemos que en la práctica con mucha frecuencia se atacaron ventas de este tipo por causa de lesión (enorme y enormísima), y c) conocemos una corriente doctrinal que se ha pronunciado por la aceptación de la lesión en favor del comprador.

La doctrina que admite la lesión en esta materia —cualesquiera sean los argumentos que ella esgrima— lo hace principalmente en razón de que la venta de officios es ante y sobre todo una venta, con prescindencia de la especificidad de la *merx* enajenada (el officio). Y por ser la venta un típico acto conmutativo cabe en ella la lesión, ya que ésta es precisamente una sanción que el derecho establece a la trasgresión de la justicia conmutativa.

2) Los canonistas y juristas teólogos, tan inclinados a admitir la lesión en la generalidad de los negocios conmutativos, no hablan sin embargo de ella en relación con la venta de officios. Y no lo hacen porque sería un contrasentido referirse a este problema, dado que no aceptan la venalidad de los officios; o más precisamente, mientras puesto el acento en argumentos puramente teóricos o especulativos, unos estiman la venta de cargos públicos como lícita y otros ilícita,⁴¹ todos en cambio coinciden en juzgarla inconveniente desde el punto de vista práctico por el haz de perniciosos efectos que ella produce.

3) Otra posición es la adoptada por la política regia en su legislación: aceptar la venta de officios pero negar la posibilidad de alegar la lesión ya de parte de la corona como del comprador, con los alcances que sabemos tuvo este criterio en la práctica. Asegurado teóricamente al menos el justo precio de venta para la corona, por los controles que ésta dispone sobre esas operaciones, se niega la posibilidad de impugnar estos negocios, a fin de no afectar la hacienda real. Pero sabemos también cómo la corona reiteradas veces impugnó ventas de officios por haber mediado lesión en su contra. El porqué de esta conducta obedeció siempre —más allá de cualquiera otra justificación— a un argumento de tipo fiscal: contar con un recurso más al cual echar mano para obtener ingresos para la caja real, siempre menesterosa de haberes. Si bien como Castillo de Bovadilla⁴² —autor a menudo citado por los juristas indianos— *el rey es señor de los officios* (una regalía del monarca, de

⁴⁰ LEÓN PINELO, A (n. 25).

⁴¹ Para esto: TOMAS Y VALIENTE, F. *Opiniones...* (n. 11); GARCIA ULECIA, Alberto, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común*, en *HID* 7 (1980), p. 45 ss. Aquí el punto se trata a raíz del problema de la licitud o ilicitud de la llamada *societas super officii curiae Romanae*, cuya constitución se relaciona con la venalidad de los officios de la curia romana durante la alta edad

moderna. Consistía sumariamente este tipo de sociedad en que una persona recibía dinero de otra para con éste adquirir un officio de la curia romana, con la obligación de participar al que facilita ese dinero un determinado porcentaje, que se estimaba como rendimiento de los lucros que producía el officio.

⁴² CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo. *Política para corregidores* (Amberes 1704), 2.21.22.

donde arranca la fundamentación doctrinal de su enajenabilidad), tanto el ejercicio de la facultad dispositiva respecto de ellos como las impugnaciones de esas ventas llevadas adelante por la corona por haberse seguido perjuicio en su contra, se debió siempre a la necesidad de superar penurias económicas. Un imperativo, por lo demás, que la corona nunca ocultó, sino que al contrario manifestó abiertamente en la exposición de motivos de las cédulas e instrucciones en que se decretaban estas medidas.⁴³

4) La lesión aplicada al negocio aquí tratado constituye una manifestación muy especial del derecho común en la legislación y en la práctica del derecho indiano. Una legislación que la prohíbe, pero que al así disponerlo lo hace sobre la base de categorías romanas; y una práctica que la acepta con apoyo de esos mismos supuestos. En suma, una modalidad de influjo muy característica del derecho común, como es la de aplicar el aparato conceptual del derecho romano a figuras incluso no conocidas totalmente por los romanos.

⁴³ Se sabe sobradamente que los agobios de dinero de la hacienda real como motivo justificante de la enajenabilidad de los oficios aparece descamadamente señalado tanto en textos legales como doctrinarios. Así por ejemplo en RecInd. 8. 20.1: y las necesidades generales y públicas han obligado a que se beneficien los de la segunda (oficios sin jurisdicción) para aumento de nuestra hacienda real. Hay cédulas reales que son una verdadera antología en cuanto a la expresión de las penurias que vive la caja regia y cómo se pretende menguar en parte con la venta de oficios. En esta línea podemos citar la Céd. de 24 de junio de 1559, AGI. In dif. Gral. leg. 738 fol. 102 r/103 r, recogida de TOMAS Y VALIENTE, F. *La venta...* (n. 11), p. 145 ss., en cuyo

epígrafe dice: Ventas de oficios por necesidad urgente; y en su cuerpo, luego de hacer el monarca referencia a las empresas militares en que se haya comprometido, agrega... *tenemos gran necesidad, por estar como están nuestros estados muy empeñados y ser mucha la suma que devemos e grandes los yntereses que dello pagamos. Por cuenta de nosotros avemos mandado platicar a los del nuestro Consejo de las Indias sobre los medios todos para aver dinero.*; SOLORZANO en Pol. Ind. 6.13.5: *Pero como los aprietos y necesidades de dineros suelen ser tantos en los reyes, tiénese ya por más corriente opinión que los puedan vender (los oficios) para salir de ellas.*

Abreviaturas: ACh.= Archivo de Chile (en Archivo General de Indias); AEA.= Anuario de Estudios Americanos (Sevilla); AGI.= Archivo General de Indias; AHES.= Anuario de Historia Económica y Social (Madrid); AHJE.= Anuario Jurídico Ecuatoriano (Quito); BDIR.= *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano* (Roma); Cl.= *Codex Iustinianus*; D.= *Digesta*; HID.= *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla); IVRA.= *Rivista Internazionale di diritto romano e antico* (Napoli); LE.= *Leyes del Estilo*; NRec.= *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*; Ns Rec.= *Novísima Recopilación de Leyes de España*; OA.= *Ordenamiento de Alcalá*; Pol. Ind.= *Política indiana* (ed. Bibl. Autores esp., Madrid 1972); RChHD.= *Revista Chilena de Historia del Derecho*; RecInd.= *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*; REHJ.= *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso).